



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALACIO DE JUSTICIA - OFICINA 202
GACHETA - CUNDINAMARCA
TELEFAX 8535147

OFICIO No. 195

Gachetá, Septiembre 21 de 2020

Señora:

MARIA ONOFRE DEL PILAR URREGO ACHURY

Email: hjqb30@gmail.com

Calle 4 No. 3-28

Junín - Cundinamarca

REFERENCIA: PROCESO No. 00030/2020 "ACCION DE TUTELA"

ACCIONANTE: MARIA ONOFRE DEL PILAR URREGO ACHURY

ACCIONADOS: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GACHETA y JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UBALÁ

Respetada Señora:

Comedidamente me permito remitirle copia informal de la sentencia **No. 026 de fecha 03 de Septiembre de 2020**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, instaurada por usted, contra la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GACHETA y JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UBALÁ** y Otros.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Adjunto lo anunciado en (9) folios.

Cordialmente,


NELLY PIEDAD AGUIRRE DUQUE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA No. 026

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
ACCIONANTE: MARIA ONOFRE DEL PILAR URREGO ACHURY
ACCIONADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
DE GACHETÁ, Y JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE
UBAL
DERECHOS INVOCADOS: DERECHO DE PETICIÓN.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela presentada por MARIA ONOFRE DEL PILAR URREGO ACHURY, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 21.042.049 de Ubalá en contra la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GACHETA y el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE UBALA, por considerar vulnerado el DERECHO DE PETICIÓN.

2. ANTECEDENTES

La acción de tutela es sustentada bajo los siguientes hechos:

2.1 El día seis (6) de agosto del año dos mil veinte (2020) el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE UBALÁ – CUNDINAMARCA, mediante oficio civil C. S. No. 0140, comunica al Doctor JESUS EDUARDO SILVA CRUZ, Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Gacheta – Cundinamarca,

que en Auto de fecha treinta (30) de Julio de dos mil veinte (2020) el despacho decretó el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

2. Agrega, que a la fecha no se ha dado respuesta oportuna frente a la solicitud y tampoco se ve reflejado en el certificado de tradición y libertad del inmueble la anotación del levantamiento de la medida cautelar, ordenada por el despacho judicial.

3. PRETENSIONES

3.1 Se ampare el derecho fundamental de petición y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado, respecto de la beneficiaria de la petición remitida por el despacho judicial.

3. 2. Se ordene al accionado(a), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la respuesta completa, y suministre la documentación solicitada.

3.3. Se ordene al accionado(a), que una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remita a su Despacho, copia del acto administrativo con las formalidades de ley, so pena de las sanciones de ley por desacato a lo ordenado por Sentencia de tutela.

3.4. Se autorice la expedición de fotocopias, a su costa de la Sentencia de esta tutela y de la contestación que al fallo produzca el o la accionada.

4. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Este Juzgado mediante providencia del 07 de septiembre de 2020, admitió la acción de tutela y ordenó correr traslado a las entidades accionadas:

4.1 Indica que no existe evidencia que el oficio original 0140 de fecha 6 de agosto 2020 dirigido por el señor Secretario del juzgado promiscuo municipal de Iguala para la cancelación de la medida cautelar del folio de matrícula inmobiliaria 160 44768 haya sido radicado para el proceso de registro cumpliendo los requisitos para el trámite registral.

4.2 Agrega que el documento relacionado para el levantamiento o cancelación de la medida cautelar requiere el pago de los derechos de registro toda vez que

todo acto de registro y expedición de documentos genera el cobro de derechos de registro tal como lo establece el artículo 8° de la ley 1579 de 2012 estatuto de registro.

4.3 Establece que de acuerdo a la ley 1579 2012 ESTATUTO REGISTRAL, para el trámite de registro se deben cumplir con los requisitos y pone presente el artículo 13, 14, 16 Y 74.

4.4 indica que la oficina de registro instrumentos públicos de gacheta no ha vulnerado los derechos de la parte accionante pues considera que la accionante no interpuso escrito derecho de petición alguno la oficina registro instrumentos públicos de gacheta como tampoco radicó el oficio de cancelación o levantamiento cumpliendo los requisitos para el trámite del registro.

5. PRUEBAS

5.1 Oficios civil 140 de fecha 6 de agosto del año 2020.

5.2 Auto del 30 de julio 2020, proferido por el juzgado promiscuo municipal de Ubalá mediante cual decretó el desistimiento tácito y ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

5.3 Formato de calificación artículo 8 párrafo cuarto ley 1579 2012

5.4 Resolución 8140 del 3 de Julio 2018 mediante el cual nombran en provisionalidad al doctor Jesús Eduardo Silva Cruz.

5.5 Acta de Posesión del registrador de instrumentos públicos de Gachetá.

5.6 Comunicación dirigida al Señor Héctor Javier Quiroga Bonilla el 7 de septiembre de 2020 por la oficina de registro de instrumentos públicos de Gachetá.

5.7 Escrito dirigido al doctor Jesús Eduardo Silva Cruz el 24 de agosto 2020 por el señor Héctor Javier Quiroga Bonilla solicitando información del levantamiento de medida cautelar.

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

Una vez examinado el expediente, y verificado lo preceptuado en el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, este despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional en primera instancia al tratarse de un organismo del orden nacional.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Concierne al Juez Constitucional determinar si la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GACHETÁ, así como el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UBALÁ, vulneraron a la señor MARIA ONOFRE DEL PILAR URREGO ACHURY, el DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

Se debe inscribir el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, sin el cumplimiento del Estatuto Registral.

6.3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Concebida, la acción de tutela como un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante un juez de la república, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio

irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)¹.

Esta acción cumple con los requisitos de la legitimación por activa, la señora MARIA ONOFRE DEL PILAR URREGO ACHURY, interpone la acción de tutela a nombre propio al considerar vulnerado su derecho DE PETICIÓN, en cuanto que la entidad demandada es la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GACHETÁ, así como el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UBALA.

Con respecto al requisito de subsidiariedad, significa que sólo procederá la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo².

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. A continuación, la Sala se ocupa de analizar el cumplimiento de este requisito.

La parte accionante, indica que el día seis (6) de agosto del año dos mil veinte (2020) el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UBALÁ – CUNDINAMARCA, mediante oficio civil C. S. No. 0140, comunica al Doctor JESUS EDUARDO SILVA CRUZ, Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Gacheta –

¹ Sentencia T-010-2017 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

² Sentencia T-480/2011 Magistrado Ponente: Luis Ernesto Varga Silva

Cundinamarca, que en Auto de fecha treinta (30) de Julio de dos mil veinte (2020) el despacho decretó el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Agrega, que a la fecha no se ha dado respuesta oportuna frente a la solicitud y tampoco se ve reflejado en el certificado de tradición y libertad del inmueble la anotación del levantamiento de la medida cautelar, ordenada por el despacho judicial.

La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GACHETÁ, Indica que no existe evidencia que el oficio original 0140 de fecha 6 de agosto 2020 dirigido por el señor secretario del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UBALA, para efectos de la cancelación de la medida cautelar del folio de matrícula inmobiliaria 160 44768, haya sido radicado para el proceso de registro cumpliendo los requisitos para el trámite registral.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para la inscripción de dicho oficio requiere el pago de los derechos de registro toda vez que todo acto de registro y expedición de documentos genera el cobro de derechos de registro tal como lo establece el artículo 8° de la ley 1579 de 2012 Estatuto De Registro, y pone presente el artículo 13, 14, 16 Y 74.

De los antecedentes referidos se desprende que el presente caso plantea dos tipos de problemas jurídicos:

1. Se violó el Derecho de Petición.
2. Se debe inscribir el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, sin el cumplimiento del Estatuto Registral.

Sea lo primero indicar, que este despacho encuentra que a partir de los documentos incorporados que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, mediante escrito del 7 de septiembre de 2020, da contestación al radicado SNR2020ER055658, al señor HECTOR JAVIER QUIROGA BONILLA, informándole que de acuerdo a Resolución 6610 de 2019, hay una tarifa ordinaria para la inscripción del documento, y se le indica que se le devuelve su oficio sin registrar y se comunica que los interesados deberán acercarse a cancelar los valores correspondientes.

Aunado a lo anterior, por secretaría de este Despacho, se le remitió a través de del correo institucional, la información mencionada en precedencia, al correo

aportado en el trámite de la presente tutela, a la parte accionante hjqb30@gmail.com, el día 15 de septiembre de 2020.

Así las cosas, es evidente que carece de objeto el pronunciamiento de fondo dentro de la presente acción de Tutela.

La Sentencia T-011/16 proferida por la Corte Constitucional, determina sobre la carencia actual del objeto; y que se da en desarrollo a dos circunstancias diferentes; hecho superado y cuando ya hay un daño consumado:

"...El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba...".

Por todo lo anterior, encuentra el Despacho en el presente caso, que el requerimiento de la accionada fue satisfactorio pues se le brindó la información completa a la parte tutelante y se le indicó el trámite que debe adelantar para la inscripción o registro del LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR ordenado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UBALÁ, por lo cual opera el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado. Tampoco se advierten requerimientos que justifiquen la protección de los derechos de la accionante.

Ahora bien, efectivamente de acuerdo al ESTATUTO REGISTRAL, Ley 1579 de 2012, en concordancia con la Resolución 6610 de 2019, establecen unas tarifas ordinarias para la inscripción de documentos, tarifa que hasta la fecha la accionante, no ha acreditado el pago y que como consecuencia, no se le puede obviar este pago.

De acuerdo a lo anterior, acudimos al principio de la T 122/2017, nadie puede alegar su propia culpa, es decir para exigir la protección de derechos, debe acreditar que ha actuado conforme a derecho.

“...Una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación...”.

Por todo lo anterior, encuentra el Despacho en el presente caso, que el requerimiento de la accionada fue satisfactorio al brindársele la información en relación con la tarifa y trámite para la inscripción del oficio que ordenó el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR. Tampoco se advierten requerimientos que justifiquen la protección de los derechos de la accionante.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, Cundinamarca, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

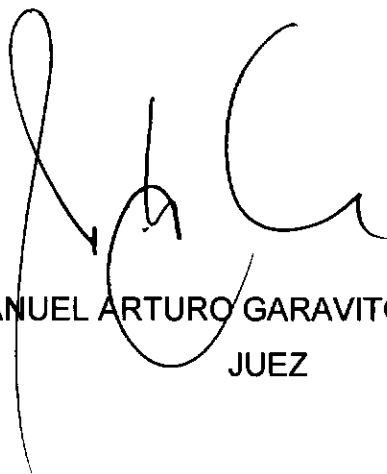
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela impetrada por la señora MARIA ONOFRE DEL PILAR URREGO ACHURY.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de impartir orden para proteger el derecho invocado como vulnerado como quiera que se está en presencia de un hecho superado al momento de proferir la presente providencia.

TERCERO En caso de no ser impugnado este fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, cursive letters that appear to be 'MAGM'.

MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ